

HONORARIOS

- Prescripción
- Derecho a cobrarlos
- Honorarios regulados

“Taglioretti Jose Alberto s/ sucesión ab-intestato”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial – Sala I

Causa: 43.436

R.S.: 8/00

Fecha: 15/02/00

Firme.

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los QUINCE días del mes de febrero de dos mil, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "TAGLIORETTI, JOSE ALBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la resolución apelada de fs. 90/92?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I.- Contra la resolución de fs. 90/92 que rechaza la excepción de prescripción, se alza la señora Angela Mariana Valdez -cesionaria según surge de fs. 28 y 54/56- interponiendo recurso de apelación que, concedido en relación, es fundado en el memorial de fs. 94/95, que no mereció réplica de la contraria.

Agravia a la apelante que el Sentenciante haya rechazado la prescripción de los honorarios habiendo transcurrido más de 10 años sin que la Dra. Mac. Vicar de Olmedo haya reclamado la regulación y/o el pago de los mismos. En cuanto a los aportes previsionales, sostiene que también prescribieron, ya que los considera accesorios de la obligación principal que son los honorarios.

II.- El Juez de Grado entendió que no correspondía tratarse la prescripción de los honorarios ya que la propia solicitante alegó haberlos pagado, acompañando recibos en instrumentos privados (fs. 46, 47 y 97). En consecuencia, rechazó el planteo de prescripción y mandó intimar a la Dra. Mac Vicar de Olmedo para que manifieste si las firmas insertas en los recibos le pertenecen, y si los importes en ellos indicados corresponden a la totalidad de los honorarios que habrían convenido.

Tal como lo señaló el Sentenciante en la resolución apelada, la cesionaria apelante incurre en una contradicción al alegar el pago de los honorarios de la Dra. Mac Vicar de Olmedo (acompañando recibos) por un lado, y al plantear la prescripción de los mismos, por el otro.

Tiene dicho la Sala que el pago, como medio de extinción, es un hecho y desde el punto de vista obligacional puede acreditarse por cualquier medio de prueba (artículo 725 y conchs. del Código Civil) (Cs. 43.302 R.I. 587). En la especie, no hay pruebas suficientes para tener por acreditado el pago de los honorarios supuestamente convenidos. En cambio, de las constancias obrantes en el expediente surgen los elementos necesarios para declarar prescripta la acción para reclamar el pago de los honorarios devengados.

En materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos, cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen -haya o no condenación en costas-, dado que mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal. Conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 4032 del Código Civil, la prescripción de los honorarios de los abogados corre desde que feneció el pleito por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio (2da. parte inciso citado). Tratándose de un juicio sucesorio el plazo para petitionar la regulación de los honorarios se computa a partir del momento en que queda fijado el haber hereditario (S.C.B.A., Ac. 54.402 14-6-96), y el mismo quedó establecido al adjuntarse las valuaciones fiscales correspondientes

a los inmuebles de autos, por lo que dicho plazo debe computarse a partir del 19 de setiembre de 1984 (fs. 20/21y 28).

En consecuencia, estando vencido en exceso el plazo señalado en el artículo 4032 inciso 1° del Código Civil, corresponde declarar prescripta la obligación de pagar honorarios a la Dra. Silvia Mac Vicar de Olmedo en el presente sucesorio (S.C.B.A. Ac. 41.837, L.L. 1990-C-108; Ac. 57.053 24/IX/96; Ac.54.402 R.S. 209/88), por lo que corresponde revocar el decisorio impugnado, acogiendo los agravios de la apelante; con costas a la apelada atento su carácter de vencida (artículo 69 C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8.904).

Voto, en consecuencia, por la NEGATIVA.

A la misma cuestión el señor Juez doctor, Russo, por iguales fundamentos votó también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada de fs. 90/92 en cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la apelada vencida (artículo 69 C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (artículo 31 ley 8.904).

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor Russo por los mismos fundamentos, votó en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 15 de febrero de 2001.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca la resolución apelada de fs. 90/92 en cuanto ha sido materia de agravio, con costas a la apelada vencida (artículo 69 C.P.C.C.), difiriéndose las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8.904).

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-